

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1047/2017

**ACTOR:** LEONARDO DANIEL  
KUMUL SALAZAR

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

**Í N D I C E**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	4
<b>RESUELVE</b> .....	10

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre del presente año inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.
- 3 **B. Convocatoria para candidaturas independientes.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los referidos cargos de elección popular.
- 4 **C. Lineamientos para verificación de apoyo ciudadano.** En su oportunidad, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los "*Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018.*"
- 5 **D. Modificación a Lineamientos.** El siete de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la

responsable aprobó el acuerdo INE/CG455/2017 por el que modificó el precisado en el punto que antecede.

- 6 **E. Acuerdo impugnado.** El ocho de noviembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG514/2017 por el que *“se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes.”*
- 7 **II. Juicio ciudadano.** El doce de noviembre, Leonardo Daniel Kumul Salazar presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.
- 1 **III. Turno.** En la misma fecha, se integró y registró el expediente SUP-JDC-1047/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En el mismo acuerdo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior requirió a la responsable procediera a realizar el trámite del juicio.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 9 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se considera vulnerador de derechos humanos y de los principios rectores de la función electoral.
- 10 **SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano indicado al rubro es improcedente, porque con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso se surte la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del promovente.
- 11 En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los

juicios y recursos respectivos, por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, ésta debe desecharse.

- 12 Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
- 13 Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece con claridad que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas **violaciones a sus derechos** de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 14 Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

- 15 Esas consideraciones están contenidas en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**"
- 16 En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.<sup>1</sup>
- 17 En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá

---

<sup>1</sup> Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Novena Época. Registro: 170500.

demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>2</sup>

- 18 En el caso, el ciudadano actor promueve **por propio derecho** para impugnar el acuerdo INE/CG514/2017 por el que “*se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes.*”
- 19 En concreto, el accionante cuestiona que en el denominado *régimen de excepción* únicamente se hayan contemplado a los municipios con **muy alto** grado de marginación y no a los que cuentan con **alto** grado.
- 20 Sin embargo, no manifiesta que actualmente esté participando como aspirante a candidato independiente a algún cargo de elección popular en el proceso electoral federal en curso, o bien que promueva el medio de impugnación en representación de algún aspirante a candidato independiente, y de las constancias

---

<sup>2</sup> Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Décima Época. Registro: 2004501.

**SUP-JDC-1047/2017**

del expediente no es posible desprender ninguno de esos supuestos.

- 21 Consecuentemente, esta Sala Superior advierte que el acto que pretende combatir el enjuiciante no vulnera en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir al demandante.
- 22 Lo anterior, porque el acuerdo impugnado tiene como destinatarios a todas las personas que pretenden postularse como candidatos independientes en el proceso electoral federal en curso y que, a la fecha, se encuentran en la etapa de obtención del apoyo ciudadano.
- 23 Esto, porque sólo dichos aspirantes pudieran resentir alguna afectación directa en su esfera de derechos como consecuencia de la aplicación del acuerdo ahora impugnado, el cual, como ha sido expuesto, versa sobre la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano; de ahí que sólo ellos cuenten con interés jurídico para impugnarlo.
- 24 Con relación a esto último, resulta oportuno tener presente que esta Sala Superior ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los



ciudadanos no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

- 25 Dicho criterio está contenido en la Jurisprudencia 15/2000 de esta Sala Superior, de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**
- 26 Por tanto, resulta incuestionable que el actor estaría impedido para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de todos los ciudadanos residentes en municipios con alto grado de marginación en el país.
- 27 Sobre esa base, atendiendo a las circunstancias del caso, este órgano jurisdiccional considera que el enjuiciante únicamente cuenta con un interés simple, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por algún acto u omisión de autoridad pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** Décima Época. Registro: 2012364

28 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**